



**En Lo Principal:** Requerimiento de inaplicabilidad. **Primer Otrosí:** Acompaña documentos. **Segundo Otrosí:** Solicita suspensión del procedimiento. **Tercer Otrosí:** Notificación. **Cuarto Otrosí:** Patrocinio y poder. **Quinto Otrosí:** Se tenga presente.

### Excelentísimo Tribunal Constitucional

David Igal Korol Engel, abogado, cédula de identidad número 9.409.102-0, en representación convencional y en calidad de mandatario judicial de **Asociación Hacienda Santa Martina Nature Club & Golf**, de su giro, rol único tributario número 65.112.189-2, (en adelante, también, la requirente), ambos con domicilio para estos efectos en calle Morandé N°835, oficina 518, comuna de Santiago, Región Metropolitana; a S.S. Excma. respetuosamente expongo:

En la representación que conduzco, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República y los artículos 79 a 92 del DFL N°5 del año 2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto coordinado y sistematizado de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se declare inaplicable por inconstitucional al interior de la causa sobre cobranza previsional **Rit P-43640-2023, Ruc 23-3-0280972-0**, caratulada **AFP Planvital S.A. con Asociación Hacienda Santa Martina Nature Club & Golf**, que se tramita ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, respecto del artículo 19, inciso decimotercero, del D.L. N°3500, la oración: *“El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente”*, por cuanto su aplicación en los autos anteriormente individualizados, resultando decisiva, lesiona grave y sustancialmente los derechos y garantías que se encuentran consagrados en la Constitución Política de la República; en consideración a los antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho que a continuación paso a exponer:



## 1. Precepto legal cuya aplicación se impugna

El texto de los preceptos impugnados dispone:

**“D.L. N° 3.500, de 1980, que Establece Nuevo Sistema de Pensiones**

(...)

**“Artículo 19.- (...)**

*En todo caso, para determinar el interés penal, se aplicará la tasa vigente al día primero del mes inmediatamente anterior a aquél en que se devengue.*

***El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente.”***

(...)

## 2. Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

Con fecha 17 de octubre del año 2023, AFP Planvital, interpone en contra de la sociedad requirente, demanda ejecutiva de cobro de cotizaciones previsionales; siendo oportunamente notificada y la sociedad requirente, requerida de pago, por la suma de **\$7.064.862**.

El día 05 de noviembre del año en curso, el tribunal, practica la respectiva liquidación de crédito, la que es determinada en la suma de **\$15.784.967**.

Por resolución dictada con fecha 21 de octubre del año en curso, el Juzgado ordena el embargo sobre los dineros que Transbank S.A. le adeude.

### 3. Anatocismo

Esta propia Magistratura Constitucional ha señalado que:

*“[l]a palabra anatocismo es un cultismo que ha llegado hasta nuestros días y cuyo contenido fácilmente se intuye aunque posteriormente resulte más difícil precisarlo. Esta expresión, curiosamente, está ausente de todas nuestras fuentes jurídicas y, lo más sorprendente aun, también de nuestros históricos antecedentes jurídicos. (...) sin embargo, sí consta en las fuentes literarias, concretamente en unas epistulae de Cicerón a Ático (...).*

*(...) El anatocismo ha sido por mucho tiempo una institución «maldita» en el sentido de ser necesaria su persecución hasta intentar conseguir su desaparición” (Alfonso Murillo Villar: “Anatocismo: Historia de una Prohibición”, Anuario de Historia del Derecho Español, N° 69, 1999, pp. 497 y 511).*

*Que, en definitiva, “[e]ste disfavor hacia el anatocismo se mantuvo hasta el siglo XIX y, a la prohibición canónica del cobro de intereses, hay que añadir el principio ideológico francés tendente a propiciar la tutela del deudor: el favor debitoris (disfavor creditoris)” (María Medina Alcoz: “Anatocismo, Derecho Español y Draft Common Frame of Reference”, Indret, Revista para el Análisis del Derecho, N° 4, 2011, p. 5) hasta la dictación del Código Napoleónico en 1804 “(...) que permitió la capitalización de intereses, aunque con algunas restricciones” (Fernando Vidal Ramírez: “La Capitalización de Intereses”, Revista de la Facultad de Derecho, N° 26, Pontificia Universidad Católica de Perú, 1968, p. 83)”<sup>1</sup>.*

El anatocismo consagrado en la norma legal que es materia de la presente acción de inaplicabilidad, consiste, conforme ya ha tenido oportunidad de

---

<sup>1</sup> Considerandos 2° y 3°, de los votos por acoger; Sentencia Excmo. Tribunal Constitucional, Rol N° 14.846-23 INA, de fecha 05.11.2024.

establecer esta misma Magistratura Constitucional;<sup>2</sup>: *“en la aplicación de intereses sobre intereses o, lo que es lo mismo, en la capitalización de los intereses de una deuda. Esto, es el capital de un crédito genera intereses, lo que es legítimo pues estos representan la ganancia que aquel capital habría podido obtener de haber sido pagado a tiempo, y luego esos mismos intereses se tornan capital, porque ellos pasan ahora a generar nuevos intereses”*.

Como se ha destacado con anterioridad,<sup>3</sup> la doctrina se ha pronunciado en contra de esa fórmula, llegando a denominarla, inclusive, *“institución maldita”* (Alfonso Murillo Villar, “Anatocismo: Historia de una Prohibición”). [Citado en el Considerando 3° de la sentencia referida en el párrafo anterior].

En el Considerando 4°, esta Magistratura Constitucional, ha razonado en términos de señalar: *“Que lo interesante es descubrir por qué el anatocismo ha sido proscrito, o cuando menos limitado, en su aplicación a los créditos, pues la razón estriba en la desproporcionalidad que se genera con su aplicación, desde que el monto adeudado aumenta, con dicha fórmula, de manera que no se condice ni con la obligación original, ni con su corrección monetaria asegurada por la reajustabilidad, ni con las ganancias legítimas y esperables que cupiera asignar al capital, de haberse pagado.”*

A su vez, en los votos de mayoría por acoger el requerimiento cuya sentencia hemos hecho referencia, se expresa que: *“Es preciso analizar, entonces, si esta disposición, relativa al anatocismo, cumple un papel útil en esta protección a los derechos de los trabajadores, o se interna más bien en el vedado terreno de la desproporción”*.

En el tantas veces citado fallo, esta misma Magistratura Constitucional, señala que es preciso analizar, entonces, si esta disposición, relativa al anatocismo,

---

<sup>2</sup> A modo ejemplar, en el Considerando 2° de la sentencia pronunciada en Ingreso N°14.761-23 INA, de fecha 08 de agosto de 2024.

<sup>3</sup> A modo ejemplar, en voto disidente de causa 14.117-2023 INA.

cumple un papel útil en la protección a los derechos de los trabajadores, o se interna más bien en el vedado terreno de la desproporción.

Los siguientes considerandos que procedo a transcribir, permiten concluir precisamente en la circunstancia de estimar que el anatocismo, “se interna en el vedado terreno de la desproporción.”

**“NOVENO:** *Que con la misma razón cabe exigir que los incentivos o disuasivos no sancionatorios, o al menos no penales, respeten los principios de proporcionalidad y de racionalidad que forman parte integrante de las garantías constitucionales analizadas, porque una consecuencia en abstracto disuasiva, pero en concreto a tal punto exagerada que pierda proporcionalidad o racionalidad, genera una desigualdad inaceptable respecto de otros deudores de obligaciones legales y una falta a los principios explícitamente recogidos en el artículo 19 N°3 de la Constitución, relativos al justo y racional procedimiento. La proporción, y con ella la racionalidad, se pierden, en el caso del anatocismo, si ya los disuasivos consistentes en la aplicación de reajustes, intereses, interés penal y sujeción a la reajustabilidad de los fondos, garantizan plenamente los derechos de los trabajadores, a la vez que incrementan la deuda de manera inconveniente para el empleador moroso. Por tanto, añadir el anatocismo no solo poco o nada aporta a ese incentivo buscado, sino que en todo caso excede lo que resulta proporcionalmente legítimo, al respecto.*

**DÉCIMO:** *Que es más, precisamente por la desproporción en la que incurre, el anatocismo termina dificultando el pago de la deuda, al aumentarla exponencialmente, con lo cual resulta que ni protege al trabajador ni respeta los límites constitucionales de igualdad y de debido proceso.*

**UNDÉCIMO:** *Que la limitación que contiene la norma, en cuanto a que la capitalización de intereses se produzca mensualmente, no soluciona en absoluto los defectos en que reparamos, puesto que esa periodicidad permite el descomunal aumento del crédito, mucho más allá de todo resarcimiento de la deuda y de todo incentivo legítimo y útil para su pago, como lo demuestra lo que en este caso concreto ha acontecido con las sumas original y actualmente adeudadas.”*

En el campo de las obligaciones previsionales, a diferencia de lo que ocurre con ocasión de la aplicación del artículo 9 de la Ley N°18.010, la ley obliga a la aplicación de los intereses sobre intereses; siendo la obligación de origen legal; además de estar impuesto imperativamente.

En materia de seguridad social, esta institución produce, en el caso concreto, un efecto inconstitucional

Consigna el Considerando 15° del fallo citado ut supra:

*“Que así pues, constituya o no sanción la regla impugnada en esta causa, es patente su desproporción. Si la estimamos sanción, configuraría, desde luego, una que se superpondría a otras vulnerando la regla del non bis in ídem, que en sí misma dice también relación con la proporcionalidad, pero si la estimamos simplemente una norma de incentivo para el pago de las deudas previsionales y un remedio al perjuicio sufrido por los trabajadores y de resguardo a la garantía constitucional de seguridad social, vemos que no cumple ninguno de esos fines y, en todo caso, genera un aumento desmedido de la deuda que supera por mucho la protección debida al legítimo derecho a la previsión social, supera los perjuicios que cabe reparar y se contradice con la finalidad*

*pretendida, al menos en este caso, al trabajadores tienen derecho a esperar.”*

Según se expondrá, a través del presente requerimiento, se solicita la inaplicabilidad de la disposición legal anteriormente reproducida al interior de los autos sobre cobranza previsional ya individualizados, por cuanto su aplicación transgrede principios fundamentales del ordenamiento jurídico, tales como el **Principio Non bis in ídem y el Principio de Proporcionalidad**, infringiendo también derechos y garantías fundamentales, los cuales en virtud del Artículo 5 inciso 2, 6 y 7 todos de la Constitución Política de la República, deben ser respetados por toda autoridad.

#### **4. Vicios de inconstitucionalidad. Indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman vulneradas**

##### **A.- Contravención al principio general del derecho *Non Bis In Ídem***

En sede doctrinaria, este principio se concibe como aquel que conlleva la prohibición de sancionar un mismo hecho, respecto de un mismo sujeto y en base a un mismo fundamento más de una vez.

Así autores, como don Raúl Fernando Toledo, razonan que a través del principio en análisis se trata de evitar, por un lado, la duplicidad de sanciones sobre unos mismos hechos y, por otro lado, impedir que existan varias sanciones que castiguen doblemente una misma infracción.

Establecido lo anterior, resulta indudable que este principio forma parte

integrante del derecho a un debido proceso que asiste a toda persona, frente los órganos jurisdiccionales.

En concreto, este principio se consagra en el Artículo 19 numeral 3 de la Constitución Política de la República, siendo procedente anotar que la Excelentísima Corte Suprema ha señalado en causas Rol N°5889-2004, Rol N°1068-2008 y Rol N°148-2010, sin hacer distinción alguna, que dicho principio es plenamente aplicable a la legislación laboral.

Incluso, Vuestro Excelentísimo Tribunal Constitucional, en causa Rol N°3054-2016, ha sostenido la vía complementaria y convencional del contenido expreso del principio non bis in ídem, desde los Artículos 14.7 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y el Artículo 8.47 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en su relación con el Artículo 5 de la Constitución Política de la República, considerando además, que son presupuestos técnicos del “ídem”, la triple concurrencia de la persona, hechos y fundamentos, siendo esto último el mismo bien jurídico o lesión.

En ese orden de ideas, se debe dejar establecido que el no pago oportuno de las cotizaciones previsionales del trabajador, por parte del empleador, se castiga múltiples veces y de diversas formas al interior de nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, se sanciona:

- *En el Artículo 22 letra a) de la Ley N°17.322 con una multa para el empleador de 0,75 UF por cada trabajador respecto al cual se le adeudan cotizaciones previsionales;*
- *En el Artículo 470 N°1 del Código Penal, con Delito de Apropiación Indevida;*
- *En el Artículo 12 de la Ley N°17.322 con orden de arresto;*



- *En el Artículo 25 bis Ley N°17.322, con el despacho de una orden a la Tesorería General de la República, en cuanto a retener la devolución de impuestos a la renta que le correspondiese anualmente a empleadores que adeudasen cotizaciones de seguridad social.*

### **B.- Contravención al principio de proporcionalidad**

*“(...) es sabido que esta Magistratura Constitucional ha otorgado amplio reconocimiento al así llamado principio de proporcionalidad (aspecto positivo) o de interdicción de la arbitrariedad (aspecto negativo), el cual si bien no está enunciado gramaticalmente de manera explícita en general, sí tiene en cambio nítidos fundamentos textuales específicos en la Constitución, que permiten elucidarlo y enunciarlo por vía secundaria, con validez general, como aquel en virtud del cual, sustantivamente, las diferencias de trato en el contenido de la ley deben estar basadas en criterios objetivos, reproducibles y explícitos, conforme con los valores y principios superiores que la Constitución consagra, y en función de los fines legítimos que la misma Constitución define, de manera que los efectos que existan sobre los derechos de las personas, no se basen en motivaciones arbitrarias, inefables o disvaliosas, ni excedan la medida equitativa razonable de intervención estatal en balance con su fin. En ese sentido, cabe aludir al artículo 19, N° 2°, N° 16°, N° 22°, N° 26°, de la Ley Fundamental, inter alia, según se ha invocado por este Tribunal Constitucional en los roles N°s 280, 1153, 312, 467, 28, 53, 219, 811, 1217 y 1254. Ello, aparte de los roles 2196 y 2365, pertinentemente invocados en el requerimiento” (c. 18°, Rol N° 2.648);*

*Que, sobre esa base, “(...) la doctrina especializada ha comprendido por proporcionalidad en sentido amplio, también conocida como **prohibición de exceso**, “el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria*

*o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-) y proporcional en sentido estricto, es decir ponderada o equilibrada por derivarse de aquella más beneficiosa o ventajosa para el interés general que perjudicial sobre otros valores o bienes en conflicto, en particular sobre los derechos y libertades” (Javier Barnes, “Introducción al principio de proporcionalidad en el Derecho comparado y comunitario”, en Revista de Administración Pública, N° 135, 1994, p.500)” (c. 6°, Rol N°9.299)”<sup>4</sup>*

En primer término, de acuerdo al artículo 19 N°2 inciso segundo de la Constitución Política de la República:

***“Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.***

Por su parte, el artículo 19 N°3 inciso primero de la Carta Fundamental dispone: “[La Constitución asegura a todas las personas...] **3°.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”.**

Una de las manifestaciones del principio de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N°2 de la Constitución, concretiza en el valor de la no discriminación. Con ello, se prohíbe la existencia de estatutos legales con derechos y obligaciones diferentes atendiendo a consideraciones de carácter estrictamente personal o de otra naturaleza, que no descansen en la razonabilidad como estándar fundante, valores todos que se enlazan con los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, conforme al artículo 19 N°3 inciso sexto de la Constitución

---

<sup>4</sup> Considerandos 10° y 11° de los votos por acoger; Sentencia Excmo. Tribunal Constitucional, Rol N° 14.846-23 INA, de fecha 05.11.2024.

Política de la República:

***“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.***

El principio de proporcionalidad y, especialmente, el principio de proporcionalidad de las penas se desprende del derecho a un procedimiento y a una investigación racionales y justos establecido en el inciso sexto del artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental, en cuanto éste debe basarse en penas proporcionales con una adecuada correspondencia o adecuación que debe existir entre la gravedad del hecho juzgado con la reacción penal de los órganos del Estado.

Actualmente, el principio de proporcionalidad constituye un límite fundamental de todo ius puniendi, que implica que la gravedad de la pena debe corresponder con la gravedad del hecho cometido. La idea del principio de proporcionalidad se encuentra determinada, en la matriz de la prohibición de exceso, que se justifica con criterios de lógica y de justicia material.

Establecido lo anterior, Vuestro Excelentísimo Tribunal en el Considerando Cuadragésimo Primero de fallo pronunciada en causa Rol N°2959-2016, ha reconocido el valor de la proporcionalidad en diversas materias.

En cuanto a la pena y su proporcionalidad, Vuestro Excelentísimo Tribunal, ha señalado igualmente en la causa Rol N°2254-12, Considerando 8°, citando a don Mario Garrido Montt, Derecho Penal, Tomo 1, página 49, que ***la sanción***

***debe ser proporcional a la gravedad del hecho.*** Y, citando al mismo autor, afirma que la pena ***será proporcional a las condiciones que la hacen necesaria, y en ningún caso, puede exceder esa necesidad.*** Aludiendo precisamente, al principio de proporcionalidad.

A la luz, del examen de proporcionalidad, se constata que las sanciones establecidas en el artículo 19 inciso 13 del Decreto Ley N°3500, **no logran sortear dicho análisis.**

Dicho lo anterior, el principio de proporcionalidad en sentido amplio, se compone de tres elementos:

- i) principio de utilidad o adecuación;*
- ii) el de necesidad o indispensabilidad,*
- iii) el de proporcionalidad en sentido estricto.*

En cuanto al principio de utilidad o adecuación, se requiere a que la medida adoptada sea consonante con el fin que se persigue. En ese contexto, Vuestro Excelentísimo Tribunal, ha manifestado que la medida consagrada en el artículo 19 inciso 13 del Decreto Ley N°3500, ***tiene una finalidad disuasiva***, la cual consiste en que el Empleador pague las cotizaciones previsionales de su trabajador.

Sin embargo, en los empleadores, el fin disuasivo no se cumple, antes del retardo en el pago de las cotizaciones previsionales. Tampoco, el fin disuasivo se cumple, luego de producido el retardo, puesto que, la cuantía absolutamente desproporcionada de estas deudas que propician dichos preceptos, hacen a lo menos improbable su pago por parte del empleador, existiendo únicamente

abonos a la deuda de que se trate, sin que esta se pague total y efectivamente, extendiéndose los procesos judiciales durante años.

Por lo tanto, el primer elemento del examen de proporcionalidad, dicha norma no lo supera.

En cuanto al principio de necesidad o indispensabilidad, este elemento dice relación con que la medida ha de ser necesaria, o la más moderada, entre todos los medios útiles. Es decir, que esa medida es imprescindible porque no hay otra más suave, para proteger ese derecho, que en nuestro caso el derecho a la seguridad social, consagrado en el artículo 19 N° 18 de la Constitución Política de la República.

## **5. Aplicación al caso concreto**

Conforme a lo señalado y confrontando el precepto legal impugnado, sobre capitalización mensual de intereses, con el principio constitucional de proporcionalidad, en el marco de la gestión pendiente, procede acoger la acción de inaplicabilidad intentada.

En primer lugar, no hay duda acerca de la legitimidad del fin perseguido por el legislador al establecer la completa y exigente regulación que ha dispuesto el ordenamiento jurídico para incentivar el pago oportuno de las cotizaciones previsionales. Es más, esa finalidad encuentra sólido sustento en la Constitución, especialmente, en los numerales 18° y 24° del artículo 19, tal y como, sostenidamente, lo ha resuelto esta Magistratura. Todo esto, entonces, en el plano abstracto de la evaluación del precepto legal cuestionado.

Sin embargo y en segundo lugar, llevado el análisis al caso concreto, la

aplicación del anatocismo aparece desproporcionada, pues sigue aumentando incrementalmente la deuda, dejando en evidencia que la aplicación de aquel gravamen provoca un deuda adicional al pago de lo debido con sus reajustes e intereses ya aumentados en la base, por tratarse de una deuda previsional, y habiendo tenido en consideración también el promedio nominal de los Fondos de Pensiones.

Así las cosas, la aplicación de una medida como la capitalización de intereses, como efecto automático e ineludible para el Juez del Fondo por disponerlo el precepto legal cuestionado- se vuelve desproporcionada, dado que, como las cotizaciones no se enteraron oportunamente, lo que procede es su pago debidamente reajustado, con intereses agravados y teniendo en cuenta la rentabilidad nominal de los Fondos de Pensiones, con lo que se resarcirá íntegramente al trabajador. Esto resulta proporcionado a los derechos fundamentales en juego, pero lo excede la aplicación del anatocismo.

Capitalizar mensualmente los intereses impone un gravamen desmesurado sobre el patrimonio de la requirente, sin perjuicio que el trabajador verá ingresados íntegramente a su cuenta de capitalización individual los montos adeudados, debidamente reajustados y con los intereses agravados correspondientes, incluso teniendo como rasero la rentabilidad promedio de los Fondos de Pensiones.

**Por Tanto**, de conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 93 N°6 de la Constitución Política de la República, artículos 79 a 92 del DFL N°5 del año 2010, y demás disposiciones constitucionales, internacionales y legales citadas; **Ruego a U.S. Excma.**; tener por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad, acogerlo a tramitación y declararlo admisible para, luego de darle la tramitación legal correspondiente, declarar que, la aplicación del artículo 19, inciso decimotercero, del D.L. N° 3.500 en la oración: *“El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente”*, en la causa **Rit P-43640-2023, Ruc 23-3-0280972-0**, caratulada **AFP Planvital S.A. con Asociación Hacienda Santa Martina**

**Nature Club & Golf**, sustanciada ante el **Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago**, es contraria a la Constitución Política de la República, por lo que se lo declara inaplicable al caso concreto.

**Primer Otrosí: Ruego a U.S. Excma.;** tener por acompañados:

- 1.- copia de la escritura pública en la que consta mi personería para representar a la requirente.
- 2.- liquidación del crédito practicada con fecha 05 de noviembre del año 2024. .
- 3.- certificado exigido por el artículo 79 inciso 2° de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

**Segundo Otrosí: Ruego a U.S. Excma.;** de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32 N°3 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, decretar la suspensión del procedimiento en la causa **Rit P-43640-2023, Ruc 23-3-0280972-0**, caratulada **AFP Planvital S.A. con Asociación Hacienda Santa Martina Nature Club & Golf**, sustanciada ante el **Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago**.

Se hace presente que esta petición resulta fundamental, de manera que la no concesión de esta suspensión acarrearía la inutilidad del requerimiento y la imposibilidad de llevar a cabo lo que en él se decida.

**Tercer Otrosí: Ruego a U.S. Excma.;** autorizar para que a mi parte todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias le sean notificadas a las casillas de correo electrónico: [korolabogado@gmail.com](mailto:korolabogado@gmail.com)

**Cuarto Otrosí: Ruego a U.S. Excma.;** tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder en el presente requerimiento.